



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000460-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02461-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDUARDO ISMIÑO BARDALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO SANTIAGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02461-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2021, interpuesto por **EDUARDO ISMIÑO BARDALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO SANTIAGO** con fecha 18 octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

"1. Sustento respecto a las causales que provocó el estado desactivado permanente del Proyecto con código SNIP 372293 "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago Condorcanqui-Amazonas", cuyo proyecto cuenta con observaciones realizadas desde el 10 de octubre de 2018 por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

2. Acta de reunión con especialistas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de las observaciones del Proyecto con código SNIP 372293 "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago-Condorcanqui-Amazonas", de ser el caso de haber recibido alguna comisión del Ministerio durante el período enero 2019 – setiembre 2021.

3. De existir alguna consultoría (período 2019-2021) para elaboración de perfil de proyecto servicios de agua potable y saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago-Condorcanqui-Amazonas o con otra denominación, adjuntar documentación como términos de referencia y orden de servicio.

4. Adjuntar documentación que comprende términos de referencia y orden de servicio (período 2016-2017) de la consultoría, para la elaboración del estudio de pre inversión; a nivel perfil del proyecto creación de los servicios de agua potable y

saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago-Condorcanqui Amazonas.

5. Información, de existir nuevo proyecto con código SNIP para la Creación de los servicios de agua potable y saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago-Condorcanqui-Amazonas o con otra denominación, brindar dicho código SNIP.”

Con fecha 17 de noviembre de 2021, al no recibir respuesta de la entidad y considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002469-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 23 de noviembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los que fueron remitidos con fecha 4 de marzo de 2022, mediante Oficio N° 031-2022/MDRS/A en el que indica lo siguiente: “(...) hago de su conocimiento que para atender a dicha solicitud, se realizó el trámite respectivo en las áreas correspondientes lo que implica la búsqueda de documentación para cumplir con su requerimiento y debido a las restricciones que se emitieron por la Pandemia de la Covid19, la Municipalidad no cuenta con la capacidad de cumplir de manera inmediata con el requerimiento de información que su representada solicita, ya que acata diversas medidas preventivas lo cual por motivo de disminución de personal interfiere en nuestra capacidad de atención y respuesta. Es por ello que, en atención a nuestro compromiso para cumplir con los requerimientos de su representada y en pro de la averiguación de la verdad, solicito atienda mi pedido brindando un plazo prudencial.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 010859-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de noviembre de 2021 en el correo electrónico de la entidad muni.santiago@hotmail.com, con fecha 2 de diciembre de 2021, sin acuse de recibo.

Notificada mediante Cedula de Notificación N° 010941-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de noviembre de 2021 en domicilio físico de la entidad Av. Zacarias s/n Puerto Galilea Río Santiago – Condorcanqui – Amazonas, cédula devuelta con el Acta de Notificación N° 438270 que indica: “Sin acceso, carretera dañada por terremoto”, con fecha 16 de diciembre de 2021 a horas 11:40 am.

Se envió al correo electrónico consignado en la página web de la entidad muni.santiago@hotmail.com el OFICIO N° 1266-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2021, solicitando que designe mesa de partes virtual; sin respuesta.

Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1131-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2022 en domicilio físico de la entidad Av. Zacarias s/n Puerto Galilea Río Santiago – Condorcanqui – Amazonas, recibida con fecha 25 de febrero de 2022 generando el cargo de notificación código 2022USC-000246047; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet, entre otros, la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados y proyectos de inversión.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y en consecuencia debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que “la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.



Con relación a los gobiernos locales, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le otorgue la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, esto es, informe sustentatorios, consultorías, ordenes de servicio, términos de referencia, actas de reuniones y estudios de pre inversión relacionados al Proyecto de Inversión con código SNIP 372293 "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago Condorcanqui-Amazonas", y la entidad no brindó respuesta a la solicitud, señalando en los descargos que debido a que cuenta con poco personal no le es posible entregar la información en el plazo requerido, por lo que solicita que se otorgue mayor plazo para ello.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia sobre la obligación de las entidades de la Administración Pública de establecer progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de la siguiente información:

- 
- “2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, (...)
 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
(...)
Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas”. (subrayado agregado).

De igual modo, el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia precisa que la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal tiene como finalidad que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las finanzas públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas.

En este contexto, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán realizar publicaciones trimestralmente de lo siguiente:

- 
- “(...)
1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
 2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
(...)
 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales,

nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso (...) (subrayado agregado).

En el mismo sentido, los literales h) y j) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, disponen que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- “ h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.*
- j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda. (...).”*

Sobre la información solicitada, este colegiado ha verificado en la página web de *invierte.pe*³ que el Proyecto con código SNIP 372293 “Creación de los servicios de agua potable y saneamiento básico de la comunidad nativa de Belén, distrito de Río Santiago Condorcanqui-Amazonas” del cual se requiere la información, se encuentra en estado *desactivado permanente*, desprendiéndose de ello que podría existir información previa a dicho estado respecto del referido proyecto relacionada a lo requerido por el recurrente en el presente caso.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme párrafo:

- “(...)*
- 7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.*
 - 8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la*

³ <https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones>

Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado agregado).

En esa línea, dicho Tribunal ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

Asimismo, respecto de lo alegado por la entidad en el sentido que carece de recursos humanos para dar atención celeridad a la solicitud; cabe señalar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia en su literal b) señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g); asimismo, el literal g) indica que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

En este marco, el numeral 1 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴ señala que para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se tiene en consideración los siguientes criterios: 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada, 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin. 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

En la misma línea, el numeral 2 del mencionado artículo 15-B establece que las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia; en este caso la solicitud de información fue presentada el 18 de octubre de 2021 y desde entonces no acredita haber enviado al recurrente comunicación alguna informando que requiere prórroga del plazo, así como tampoco fundamenta las razones para hacer uso de la prórroga, ya que no adjunta documentación interna

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

anterior a la solicitud que acredite las gestiones realizadas para superar dicha limitación de personal, de acuerdo a lo dispuesto en las normas antes citadas.

En consecuencia, habiéndose determinado que la información solicitada tiene naturaleza pública, y que la entidad no ha cuestionado su posesión, corresponde estimar el recurso de apelación disponiendo que se entregue la información solicitada al recurrente, o caso contrario informe de manera debidamente fundamentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDUARDO ISMIÑO BARDALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO SANTIAGO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o caso contrario informe su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO SANTIAGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EDUARDO ISMIÑO BARDALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

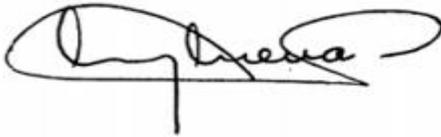
⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDUARDO ISMIÑO BARDALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RIO SANTIAGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

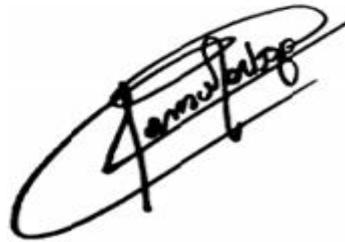
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr